



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **veintidós (22) de mayo de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARDO, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 6 de septiembre de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el nueve (9) de septiembre de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF. Rdo. 540012502-000-2021-00960 00
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso(a): JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA
Investigado(s) Abg. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO
Def. de Oficio: EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO

RV: APELACION RADICADO 5400125020002021009600

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta
<discucuta@cndj.gov.co>

Mar 3/09/2024 10:12 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (198 KB)

APELACION RADICADO 54001250200020210096000.pdf;

Atentamente,
VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI
Escribiente Nominado



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Teléfono **5743858**
email: discucuta@cndj.gov.co
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER*

De: CRISTIAN JAIMES <cristianjaimes123q@gmail.com>

Enviado: martes, 3 de septiembre de 2024 10:10 a. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cndj.gov.co>

Asunto: APELACION RADICADO 5400125020002021009600

Favor acusar recibo, gracias.



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

RADICADO: 54001250200020210096000

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CALIXTO CORTES PRIETO

ASUNTO: APELACION SENTENCIA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 22 DE MAYO DE 2024.

Por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley para realizarlo, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación, en contra del auto proferido por el despacho, de fecha 22 de mayo de 2024, el cual me impone una sanción.

La sentencia expedida por su despacho con fecha 22 de mayo de 2024, notificada a mi persona el día 29 de agosto de 2024, al correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com, incurrió en equivocaciones de derecho el cual me ocasiona agravio, debiendo el tribunal conceder la apelación para que dicha sentencia sea revocada por el superior.

Primero me voy a referir a la actuación relevante de la sentencia:

En primer lugar, me voy a referir a los pagos hechos por el señor quejoso los cuales realizo por hacer las respectivas asesorías en cuanto los procesos que tenía en los despachos judiciales, en los bancos y el respectivo trámite de elaboración de escrituras de mejoras el cual se realizó en la notaria segunda del círculo de Cúcuta.

Sobre el punto uno (1) de las consideraciones y decisión, el señor quejoso resalta que el abogado le entrego una escritura falsa, contradiciendo al despacho cuando manifiesta que el togado nunca inicio un trámite notarial, declaración totalmente falsa, toda vez que el mismo quejoso afirma en sus declaraciones ante el ministerio público, que el togado fue con el hasta la notaria a firmar y recoger las escrituras, escritura legal, la cual se realizó el día 20 de noviembre de 2019 en la notaria segunda del círculo de Cúcuta, escritura que me encargue de realizar todos los trámites correspondientes para que el señor quejoso se acercara a firmar, y que miente al decir que le entregue una escritura falsa, toda vez que la escritura que allega en la queja, es la escritura que este suscrito le tramito, del cual recibí un pago y que el firmo en la notaria segunda de Cúcuta.

El señor magistrado al declararme responsable debió revisar bien las pruebas y las declaraciones del señor quejoso, toda vez que habla de una escritura falsa y no allega la supuesta escritura falsa, toda vez que la escritura de la cual este togado realizo el trámite es la escritura de la que se habló en el inciso anterior, escritura hecha por la notaria segunda y de la cual me pago por el tramite realizado como lo indica el recibo y la cual el señor quejoso se acercó con el togado a firmar y reclamar.

Aclaro que dentro del material probatorio tampoco está incluido el pago hecho en la notaria por la escritura, toda vez que el pago lo hizo el togado dentro del trámite realizado, prueba que no tuvo en cuenta el magistrado de solicitarle dado que el mismo aduce que lo que le dio el togado eran unas escrituras falsas, afirmación falsa por donde se pueda observar.

Me voy a referir a las consideraciones de la decisión:

En cuanto al punto I, es totalmente errado que me sancionen, dado que el quejoso deja claro que fue a la notaria con el togado a recoger la escritura pública, tramite por el cual le cobre la suma acordada y en ningún momento utilice mi representación, lo que se hizo como se puede demostrar en las mismas declaraciones hechas por el quejoso es un trámite donde se realizó las escrituras mencionadas y las cuales eran totalmente legales como se puede demostrar.

En cuanto a las gestiones de los bancos, el togado lo asesoro desde el primer día que le realizo el pago aportado en las pruebas, pero en ningún momento realizo actos de representación, dado que solo fue asesoramiento como el mismo lo expresa en sus declaraciones, y en cuanto al pago que le dio para los procesos civiles, de igual forma nunca realice actos de representación, toda vez que no podía ejercer dichos actos por encontrarme suspendido, y lo que se hizo fue dar asesorías y ayudarle en el tema de radicar oficios en las entidades financieras, asesoramiento por el cual cobre, pero en ningún momento realice actos de representación.



El magistrado en primera instancia debió dudar dado que el señor quejoso en las declaraciones se contradice, que no solo estamos en la obligación de cobrar por realizar actos de representación, sino que también estamos obligados a cobrar por dar asesoramiento, los cuales realice con el señor quejoso desde el primer día que me realizo los pagos allegados en la queja, pero siempre cumpliendo con cabalidad en todo lo concerniente a las asesorías que se le brindara.

En cuanto al punto 3.1 el magistrado debió tener en cuenta las mismas declaraciones del quejoso, dado que el mismo declara que fue a retirar la escritura con el togado, y no atribuir imputaciones dañinas en contra del togado, dado que no solo estamos obligados a la representación legal de las personas naturales o jurídicas, sino también por fuera del proceso, a través de consulta, y asesorías particulares, esto segundo que fue lo que realizo el togado con el señor quejoso, no hubo un contrato de por medio, ni de prestación de servicios, en pocas palabras no hubo un acto de apoderamiento, toda vez que conforme al material probatorio se evidencia que no hay ese apoderamiento, y que el señor quejoso pago por los asesoramientos y el trámite de las escrituras, las cuales el mismo declara que fue con el togado a retirar, pero de igual forma se contradice al decir que eran escrituras falsas.

Por ende este despacho nunca debió fallar en mi contra porque existía siempre una duda razonable y una presunción de inocencia en las supuestas pruebas allegadas al proceso en las cuales hay contradicción y peor aún, el agravio que se me quiere causar, especulando, sin allegar pruebas que sustenten lo dicho en sus declaraciones y que fueran valoradas razonablemente, entendiéndose que la verdad de dicha prueba debe estar radicada en un nivel de certeza o probabilidad exigida y sin contradicciones en sus testimonios, lo cual no sucedió dado que se allegaron los documentos que aseveren lo que se declaró fue lo que realizo por el togado.

Todo este agravio fue basado en pruebas como recibir dinero por tramites y asesorías, pero que lo dicho en los testimonios contradictorios del quejoso, se observa que nunca se tuvo realmente una valoración significativa por parte de la sala, estando ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado.

En este orden de ideas solicito la revocatoria de la decisión de instancia, toda vez que jamás se firmó un poder con el quejoso, contradiciéndose en sus pronunciamientos, y que al parecer la sala como se nota en esta sentencia los tomo como relevantes y verdaderos pero que realmente se realizó todas las asesorías correspondientes y se cobró por ello, y de los cargos basados en hechos inapropiados, no entendiendo como el despacho puede llegar a tomarlos para una decisión valida.

La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer a la juzgadora información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la queja, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los testimonios declarados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Como quiera que algunos de los medios de convicción reseñados consisten en pruebas testimoniales, de manera previa a abordar su análisis, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos aportados que rodean la declaración, así como las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que se deben aportar en el plenario, de tal forma que si se encuentran defectos de gran envergadura en alguno o varios de dichos elementos de análisis, ello podría llegar a tener la potencialidad para



Cristian Rolando Jaimes Alvarado
ABOGADO

minar por completo la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador.

Es necesario enfatizar que, según los mismos criterios de la sana crítica, la prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes y, además, debe ser percibida en conjunto con todos los demás medios de convicción que componen el acervo probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta la posibilidad de que el dicho del testigo se vea mediatizado por la acción del tiempo transcurrido entre la época de ocurrencia de los hechos que se relatan, y el momento en que la declaración es vertida al proceso.

Por lo anterior considero que fui objeto de una decisión injusta por parte de la sala, y pido a la sala en segunda instancia que revoque la decisión interpuesta por el magistrado Calixto Cortes Prieto, toda vez que no se puede evidenciar responsabilidad disciplinaria de parte del investigado, así las cosas, el dinero recibido no fue de la manera que lo expresa el quejoso, es totalmente falso, toda vez que se realizaron todos los actos de asesoramiento y trámites correspondientes, y que nunca hice un acto de representación con el señor quejoso, como el mismo lo declara dentro de su testimonio, y como se puede notar en las pruebas allegadas en el expediente.

Por todo lo expuesto, solicito con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 22 de mayo de 2024, proferida por la Comisión seccional de disciplina judicial de norte de Santander, la cual me fue notificada el día 29 de agosto de 2024, al correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com.

Todo esto con el objeto de salvaguardar la protección efectiva del derecho sustancial que me asiste en la presente acción.

Notificaciones: Solicito por favor que solo se me notifique a esta dirección, correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com

Del honorable magistrado,

Atentamente,

CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO
C.C 88.220.987 Expedida en Cúcuta.
T. P. N° 241.684 DEL C. S. de la J.